



REGLAMENTO de LICENCIAS de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE REMO

TITULO I CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Conforme a lo dispuesto en la Ley 10/1990 del Deporte, arts. 32.4 y 59.2, Real Decreto 1835/91, art. 7 de la Sección 5ª y Estatutos en vigor de la Federación Española de Remo, para la participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito inter autonómico, nacional o internacional será preciso estar en posesión de licencia homologada por la Federación Española de Remo.

ARTÍCULO 2.- Pueden obtener licencia homologada por la Federación Española de Remo, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento:

1 - Remeros:

- a/. Todas las personas que estén en posesión de la nacionalidad española.
- b/. Los extranjeros residentes en España, comunitarios o no, siempre que acrediten su nacionalidad (en el caso de los comunitarios), o la posesión del permiso de residencia en vigor (los no comunitarios).

2 - Técnicos:

- a/. Todas aquellas personas que estén en posesión de la nacionalidad española, siempre y cuando acrediten tener título de técnico homologado por la Federación Española de Remo a través de su Escuela Nacional de Entrenadores.

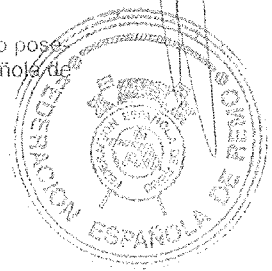
- b/. Los extranjeros comunitarios residentes en España y los no comunitarios con permiso de residencia en vigor, siempre y cuando acrediten la convalidación de su titulación técnica deportiva, atendiendo a los requisitos exigidos por la Escuela Nacional de Remo de la Federación Española de Entrenadores.

Los extranjeros comunitarios deberán acreditar previamente su nacionalidad.

3 - Jueces:

- a/. Todas aquellas personas que estén en posesión de la nacionalidad española, siempre y cuando posean el título de Juez-Árbitro Nacional, otorgado por el Comité Nacional de Árbitros de la Federación Española de Remo, o el de Juez-Árbitro Internacional, otorgado por la FISA.

Wacheco





REGLAMENTO de LICENCIAS

Federación Española de Remo

b/. Los extranjeros comunitarios residentes en España y los no comunitarios con permiso de residencia en vigor, siempre y cuando acrediten tener el título de Juez-Árbitro Internacional, otorgado por la FISA. Los comunitarios deberán acreditar previamente su nacionalidad.

4 - Clubes:

Los Clubes inscritos en los Registros de la Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma en la que tengan fijado su domicilio legal, siempre que tengan por objeto la promoción y/o práctica de alguna de las especialidades de Remo recogidas en los Estatutos en vigor de la Federación Española de Remo.

5 - Otros colectivos:

a/. Todas las personas que posean una titulación académica oficial reconocida en el ámbito estatal de preparadores físicos, psicólogos, médicos y fisioterapeutas, siempre que presenten certificación del mismo, debidamente compulsada por el órgano expedidor del título o por Notario hábil para actuar en el estado Español. Los extranjeros no comunitarios, además, deberán presentar su correspondiente permiso de residencia y/o trabajo.

b/. Todas las personas que desempeñen cargos directivos en un Club afiliado a la F.E.R.

CAPITULO II DE LOS SEGUROS

ARTÍCULO 3.- Toda persona con licencia federativa homologada deberá estar en posesión del seguro obligatorio deportivo (Ley 10/1990, del Deporte, art. 59.2), desde la fecha de tramitación de su licencia hasta el 31 de diciembre del año en curso.

ARTÍCULO 4.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3 del Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, las Federaciones de Ámbito Autonómico, en su condición de tomadoras del seguro, entregarán al asegurado, en el momento de expedición de la licencia federativa, el certificado individual de seguro que, como mínimo, señalará la entidad aseguradora, al asegurado y cuanto determine la Ley 10/90 del Deporte y demás disposiciones de desarrollo citadas en el art. 1 de este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Al inicio de cada temporada, las Federaciones de Ámbito Autonómico remitirán a la Federación Española de Remo, a fin del correspondiente traslado por parte de ésta al Consejo Superior de Deportes, para su conocimiento y efectos oportunos, la relación de las pólizas que se hubieran concertado y copia de las condiciones generales y particulares de las mismas en la que se concreten las coberturas y prestaciones que resulten garantizadas (punto 4 del Real Decreto 849/93, de 4 de junio).

ARTÍCULO 6.- Asimismo, las Federaciones de Ámbito Autonómico que mantienen su seguro a través de la Federación Española de Remo, deberán reflejar por escrito tal circunstancia.

CAPITULO III DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 7.- Toda persona o club para poder disponer de su licencia federativa homologada por la F.E.R., previamente deberá haber satisfecho:

1. Cuota del seguro obligatorio deportivo.
2. Cuota correspondiente a la Federación de ámbito Autonómico
3. Cuota correspondiente a la Federación Española de Remo.

Las Federaciones de Ámbito Autonómico deberán reflejar en el certificado o documento de licencias indicado en el artículo 4 de este Reglamento, las cuotas anteriormente citadas.

TITULO II CAPITULO I DE LA FORMALIZACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 8.- La integración en la Federación Española de Remo, se efectúa al homologarse su licencia. Su vinculación con dicha Entidad se realiza como a continuación se detalla:



REGLAMENTO de LICENCIAS

Federación Española de Remo

1 - Remeros:

A petición propia, y a través de la Federación Autónoma correspondiente por razón de su domicilio, solicitada a través de un Club perteneciente a esa Federación, que a su vez posea licencia homologada por la F. E. R.

Los extranjeros residentes en España, comunitarios o no, deberán formalizar su licencia a través de la Federación Autónoma correspondiente por razón de su domicilio, solicitada a través de un Club perteneciente a esa Federación Autónoma que a su vez posea licencia homologada por la F. E. R.

Para poder tramitar las licencias de remeros, los Clubes deportivos deberán tener licencia homologada por la F. E. R. en el año en que pretenda la inscripción de los mismos.

2 - Técnicos:

A petición propia, y a través de la Federación Autónoma correspondiente por razón de su domicilio, mediante un Club perteneciente a esa Federación Autónoma que a su vez posea licencia homologada por la F. E. R.

Los técnicos extranjeros residentes en España, comunitarios o no, deberán formalizar su licencia a través de la Federación Autónoma correspondiente por razón de su domicilio, solicitada ante un Club perteneciente a esa Federación Autónoma que a su vez posea licencia homologada por la F. E. R. Para poder tramitar las licencias de Técnicos, los Clubes deportivos deberán tener licencia homologada por la F.E.R. en el año en que pretenda la inscripción de los mismos.

3 - Jueces-árbitros:

A petición propia formulada a través de la Federación Autónoma correspondiente por razón de su domicilio, tanto si son nacionales españoles, como extranjeros residentes en España.

4 - Clubes:

A petición del propio Club y a través de la Federación Autónoma en cuyo ámbito de actuación, tenga fijado su domicilio legal el mismo.

5 - Otros colectivos:

A petición propia, y a través de la Federación Autónoma correspondiente por razón de su domicilio, solicitada a un Club perteneciente a esa Federación Autónoma, que a su vez posea licencia homologada por la F.E.R. para el año en que se pretenda la homologación. Los directivos de Clubes afiliados a la FER solo podrán tramitar su licencia a través del respectivo club.

ARTÍCULO 9.- Los remeros, técnicos y jueces-árbitros que se trasladen al extranjero y continúen allí su actividad deportiva, podrán seguir afiliados a la F. E. R., siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en el artículo 8 de este Reglamento; es decir, que tramiten su licencia.

ARTÍCULO 10.- La licencia homologada tiene vigencia desde el momento de formalización de la misma, hasta el 31 de diciembre del año en curso, fecha en la cual pierde todos sus efectos.

ARTÍCULO 11.- Dado el carácter de homologación que posee la licencia estatal, corresponde a las diferentes Federaciones Autónomas tramitar las mismas.

1.- Las Federaciones Autónomas podrán homologar las licencias vía Internet empleando el programa de la propia F.E.R. o, en su defecto, remitiendo el formulario para solicitud de homologación de licencias (incorporado al presente Reglamento como Anexo 1), totalmente cumplimentado, separando las mismas por categorías y ordenándolas alfabéticamente. Las licencias deberán ir numeradas de modo consecutivo, existiendo una sola numeración seguida para todo el año, a fin de poder comprobar más fácilmente desde la F. E. R., la falta de alguna de ellas.

2.- Las relaciones de licencias mencionadas, deberán llevar el sello e ir firmadas por el secretario general de la Federación Autónoma remitente. En la relación de licencia deberá quedar reflejado el número de póliza del seguro obligatorio suscrito, y la entidad aseguradora, en el caso de remisión simultánea a la FER y a la aseguradora se acompañará la relación enviada a la aseguradora y el justificante de ingreso de las cuotas a aquella.

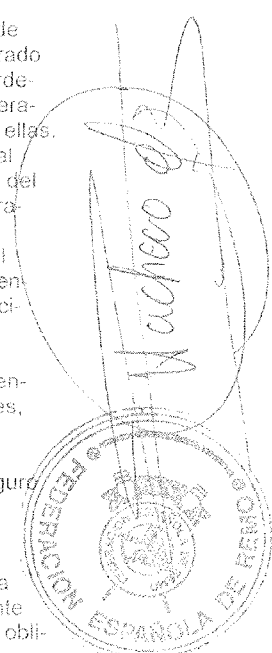
3.- Además las Federaciones Autónomas deberán remitir un certificado de su Secretario General, en el que se confirme la veracidad de todos los datos enviados, así como el justificante del abono de la correspondiente cuota de homologación a la F. E. R. La falsedad de datos podrá ser sancionada conforme el reglamento disciplinario atendiendo a la gravedad de los mismos.

4.- Todas las relaciones de licencias que no cumplan los requisitos indicados en su totalidad o que no acompañen copia del documento acreditativo de que el solicitante ha formalizado el abono de las correspondientes cuotas de homologación, no serán aceptadas y serán devueltas a las Federaciones Autónomas remitentes, indicando la razón.

5.- Una vez las relaciones de licencias hayan sido homologadas por la Federación Española de Remo, éstas serán devueltas a las Federaciones Autónomas con los correspondientes sellos de validación y del seguro obligatorio, en el caso de que dichas Federaciones Autónomas hubieran suscrito la póliza de la F.E.R.

6.- Cualquier variación o modificación de los datos enviados deberá ser urgentemente notificada a la F.E.R., a través de la Federación Autónoma correspondiente.

7.- Corresponde a las Federaciones Autónomas autorizar cualquier modificación de datos que suponga cambio de un Club a otro, en el mismo año natural. Dichas alteraciones deberán ser comunicadas urgentemente por esa Federación Autónoma, debiendo entonces homologarse como una licencia nueva, aunque el seguro obligatorio será el mismo. Sólo podrá efectuarse el cambio de un Club a otro, 1 vez en cada año natural.





8. - Si el cambio de Club conlleva, además, cambio de Federación Autónoma, deberán ser remitidas a la F.E.R. la baja de la licencia en la Federación Autónoma originaria y la nueva alta de la Federación Autónoma receptora. Puede ser necesario, además, tramitar un nuevo seguro obligatorio, si ambas Federaciones Autónomas no tienen la misma póliza contratada.

9. - Si se ocultan y/o falsean datos, será responsabilidad exclusiva y total de la Federación Autónoma que haya inslado ante la F.E.R. la homologación con base en los mismos, quedando anulado dicho acto administrativo de forma automática.

10. - La infracción de cualquiera de las normas establecidas en el presente Reglamento, dará lugar al traslado de dicho hechos al Comité de Disciplina de la F.E.R., a efectos de la formalización del correspondiente expediente disciplinario.

11. - La F.E.R. expedirá las facturas correspondientes a los pagos realizados para la homologación de licencias.

CAPITULO II DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 12.- Una misma persona podrá formalizar cuantas licencias desee, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para cada una de ellas, en el presente Reglamento, y abone a la F.E.R. las correspondientes cuotas de homologación.

ARTÍCULO 13.- A tenor de lo expuesto en el artículo anterior, no se podrán tramitar cambios de licencia de un estamento a otro y/o de una especialidad a otra.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 15.- La posesión de la licencia homologada por la Federación Española de Remo da derecho y/u obliga a:

- 1.- Participar en actividades o competiciones de ámbito estatal, internacional o inter-autonómicas.
- 2.- Percibir remuneración, beca, ayuda o asignación económica de cualquier especie.
- 3.- Ser convocado al Equipo Nacional de las diferentes especialidades.
- 4.- Ser convocado a concentraciones de los diferentes Equipos Nacionales.
- 5.- Ser convocado a controles técnicos de los diferentes Equipos Nacionales.
- 6.- Ser convocado a controles de dopaje, dentro y fuera de la competición.
- 7.- Figurar en los censos electorales, como electores y/o elegibles, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para ello en el reglamento Electoral en vigor de la Federación Española de Remo
- 8.- Formar parte, siempre y cuando cumpla los requisitos exigidos en el reglamento Electoral en vigor de la Federación Española de Remo, de la Asamblea General y de los órganos directivos y consultivos de la Federación Española de Remo.

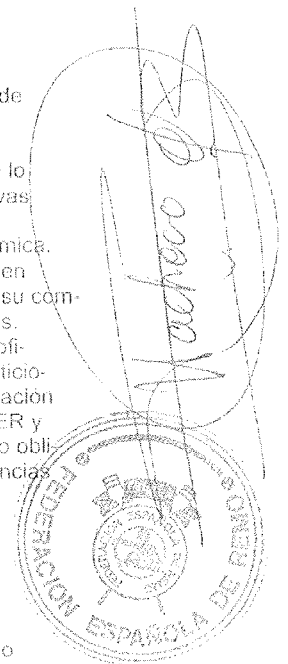
9.- Recibir la tutela de la F.E.R. con respecto a sus intereses deportivos legítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del R.D. 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

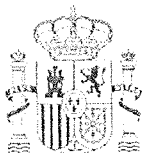
10.- Recibir información a través de la página web de la FER y su correspondiente Federación Autónoma. Al homologar su licencia, los afiliados se comprometen a cumplir con los Estatutos y los Reglamentos en vigor de la F.E.R., y a someterse a la autoridad de sus órganos federativos, en relación con las materias de su competencia, así como acatar sus acuerdos, sin perjuicio de recurrir ante las instancias Federativas competentes.

Las licencias autonómicas solo son válidas para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales de la propia federación de ámbito autonómico, solo habilitarán para participar en actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal cuando la correspondiente federación autonómica este integrada en la Federación Española, y las licencias se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fije la FER y comunique conforme este reglamento la expedición de las mismas. En consecuencia la cobertura del seguro obligatorio deportivo, según establece el R.D. 849/1993, estará condicionada al ámbito de actuación y competencias de la tomadora del seguro.

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento ha sido aprobado por la Comisión Delegada de la Federación Española de Remo en su sesión de 6 de abril de dos mil seis, entrando en vigor cuando sea aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.





DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento de Licencias de la Federación Española de Remo, integrado por quince artículos y una Disposición Final, son aprobados definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 25 de enero de 2007, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Madrid, 13 de febrero de 2007

**EL SUBDIRECTOR GRAL. DE RÉGIMEN
JURÍDICO DEL DEPORTE**

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Ramón Barba Sánchez